



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para dar cumplimiento a la comisión impartida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle del Cauca y teniendo en cuenta que el comitente concedió la facultad para SUBCOMISIONAR, se ordena la Remisión del presente Auto 2174 calendado el 30 de julio de 2022, a la INSPECCION URBANA DE POLICIA A MUNICIPAL de ésta localidad, con el fin de que realice la Diligencia de SECUESTRO del bien con matrícula N°. 132-39025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©, a que alude la Comisión.

Realizada la diligencia por parte de la Inspección de Policía, ésta la devolverá a éste Juzgado para su pronta remisión al Comitente.

Anótese la salida temporal de la Comisión en los libros pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

RADICACION 76001400302320200007000 AUTO 2174  
FOLIO N°. 112-113 PARTIDA: N°. 779

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 137**  
**DE HOY: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**  
  
**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a Despacho el anterior asunto venido en comisión del Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali Valle, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N°. 132-64582, este ente se pronuncia al respecto debido que ha sido radicado dos veces, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias tendientes al secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N°. 132-64582, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

FOLIOS 112-113 L. R. N° 1 PARTIDA INTERNA N°. 784 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 137

DE HOY: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial Poder signado por la Representante Legal de GSC OUTSOURCING S. A. S. NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS, en el cual otorga poder y faculta a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.024.577.953 y T. P. N°. 349.686 del C. S. J., para que la represente en este proceso, quien solicita se tenga como dependiente judicial a NESTOR FRANK GRUESO CAMPAZ identificado con C. C. N°. 16.499.434 de Buenaventura V. y se oficie a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S. A. S. informe a este Despacho dirección, teléfono, correo electrónico y empresa que cotiza al sistema de seguridad social, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los Arts. 77 del C. G. P., Art. 27 del Decreto 196 de 1971

RESUELVE:

1°.- Téngase como Apoderada Judicial de la parte Demandante a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso en la forma y términos del Poder conferido por la Demandante.

2°.- Téngase a NESTOR FRANK GRUESO CAMPAZ, como DEPENDIENTE JUDICIAL en el proceso de la referencia de la apoderada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, para los fines indicados en el escrito anterior, tal como se solicita y bajo la absoluta responsabilidad de la abogada Demandante.

3°.- OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S. A. S., para que con destino a éste Proceso, se sirva allegar certificación de la dirección, teléfono, correo electrónico y empresa que cotiza al sistema de seguridad social del señor NOLBER YUQUILEMA PARDO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.742.326.

4.- Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RAFAEL ARCÉSIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2014-00076-00 PARTIDA INTERNA N°. 6048 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 137

DE HOY: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de septiembre de  
dos mil veintitrés (2023).-

PÓNGASE en conocimiento de las partes el anterior  
informe rendido por el secuestre OSCAR JOSE RAMOS como Auxiliar de la  
Justicia en catorce (14) folios cuaderno 2, para que estimen lo que crean  
conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

EL JUEZ,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2017—00302-00 PARTIDA INTERNA N°. 7415

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 137

DE HOY: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que prudencial se tenga respuesta por parte de este ente judicial sobre el trámite de insolvencia y negociación de deudas como persona natural no comerciante de la señora SANDRA ELENA GARCIA MINA identificada con C. C. N°. 34.603.889, realizado por la Dra. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, en calidad de CONCILIADORA EN ISOLVENCIA, Código 1294-0046, del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA de Cali (V), nuevamente con el fin de que se sirva cumplir e informar los resultados de dicho trámite, si culminó o no y estado actual de mismo, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. REQUIERASE nuevamente mediante Oficio dirigido a la CONCILIADORA EN ISOLVENCIA para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo antes referido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00410-00 PARTIDA INTERNA N°. 8638  
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 137

DE HOY: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: HUMBERTO FABIO BERRIO  
Demandado: NELSON ZAFRA BERRIO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00492-00 (Pl. 8720).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
Correo electrónico: j02crnpalsqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

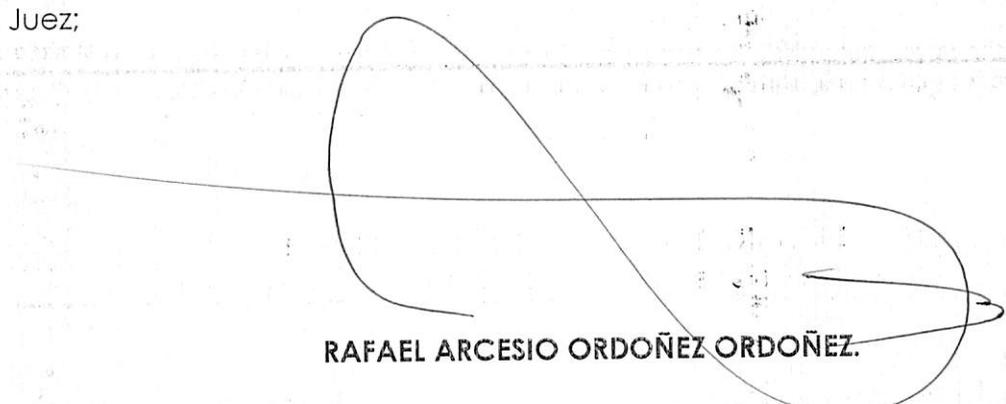
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalase el día **LUNES ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2023**, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

**SEGUNDO:** CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez;



**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.**

**FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
**SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial Poder signado por el demandante JAIME ALONSO BERNETT BUELVAS, en el cual faculta al abogado WILLIAM DE JESUS SEGURO MACHADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 15.487.965 y T. P. N°. 183.092 del C. Sup. J., para que lo represente en el presente proceso, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 77 del C. G. P.,

RESUELVE:

1°. RECONOCER PERSONERIA al abogado WILLIAM DE JESUS SEGURO MACHADO para actuar en éste Proceso en la forma y términos del Poder conferido. (Art. 77 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RAFAÉL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00016-00 PARTIDA INTERNA N°. 8834

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 137

DE HOY: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la apoderada de la parte actora en memorial recibido, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así: "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..."

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, el Consejo de Estado ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

En merito de lo expuesto el Juzgado;

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: LUZ CARMENZA CEBALLOS Y OTRO  
Demandado: PAULA ANDREA VILLAGUIRAN Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00139-00 (PI.8957)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, interpuesto por LUZ CARMENZA CEBALLOS y JESUS LOPEZ CORREA, en contra de PAULA ANDREA VILLAGUIRAN Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 314 del C.G.P.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez;

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: ROSMERY SUAREZ RIASCOS  
Demandado: AIDA ALVAREZ Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00222-00 (PI. 9040)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao @, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA (ART.375 CGP) reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del C.G.P.;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalase como fecha el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. (alegatos y sentencia)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez;

  
**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.**

**FECHA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
**SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, doce (12) de septiembre de  
dos mil veintitrés (2023).-

PÓNGASE en conocimiento a la parte demandante la  
anterior consignación allegada por el secuestre OSCAR JOSE RAMOS como  
Auxiliar de la Justicia de folio 107 a 110 cuaderno principal, para que  
estimen lo que crean conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

EL JUEZ,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2020—00277-00 PARTIDA INTERNA N°. 9095

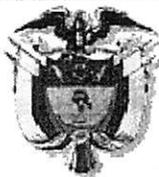
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 137

DE HOY: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTIA  
Demandante: ANA MILENA NUÑEZ VILLABON  
Demandado: ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00402-00 (PI. 9220)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE reseñado en el epígrafe, con el fin de fijar fecha para continuar con la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP; en consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalase el día **LUNES CINCO (5) DE FEBRERO DE 2024**, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que concurren personalmente a rendir interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO:** TENGASE como **PRUEBAS** de las partes procesales **los documentos** obrantes en el expediente.

**PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

**A)** CÍTESE por conducto de la parte interesada a los **TESTIGOS** enunciados en la contestación de la demanda y de excepciones, para que comparezcan en la fecha señalada.

**B)** Decretar el interrogatorio de parte para la demandante, el cual se desarrollará en la fecha señalada a petición del apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez;

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.**

**FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL**  
SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao @, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. dispone fijar fecha para continuación de la audiencia inicial.

Asimismo, al buzón del despacho se allega memorial de renuncia de poder, suscrito por el apoderado judicial del CABILDO INDIGENA DEL MUNICIPIO DE JAMBALO CAUCA, manifestando que su renuncia se debe a terminación del contrato de prestación de servicio; en aplicación a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia de poder.

Por lo anteriormente expuesto; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalase como fecha el día **VIERNES QUINCE (15) DE DICIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL.

**SEGUNDO:** CONVOCAR a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso para que concurren personalmente a rendir interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia, la cual se llevara a cabo en la sala de audiencias de este despacho judicial.

**TERCERO:** ADVERTIR que la asistencia de las partes y sus apoderados es de carácter obligatorio, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 3º del artículo 372 del CGP.

**CUARTO:** ACEPTAR la RENUNCIA del poder manifestada por el abogado LORENZO TOMBE ALMENDRA con T.P. N° 146947 del C.SJ, en calidad de apoderado legal de del CABILDO INDIGENA DEL MUNICIPIO DE JAMBALO CAUCA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez;

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.

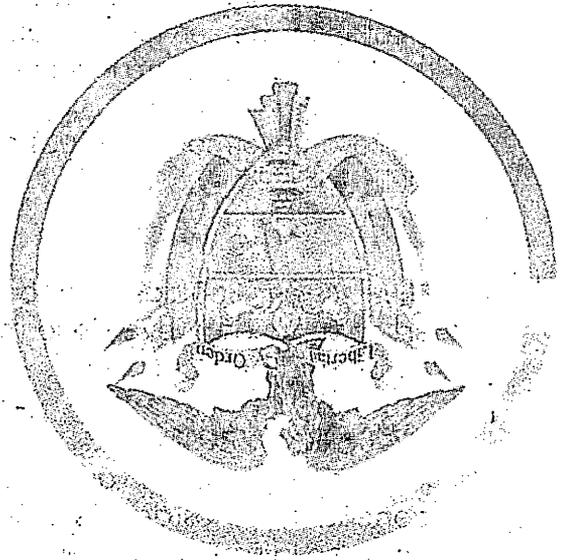
FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: SILVIA EVARISTA ALEGRIA MARTINEZ  
Demandado: OLGA MARIA ALMIRA ALEGRIS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00053-00 (PI. 9291).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

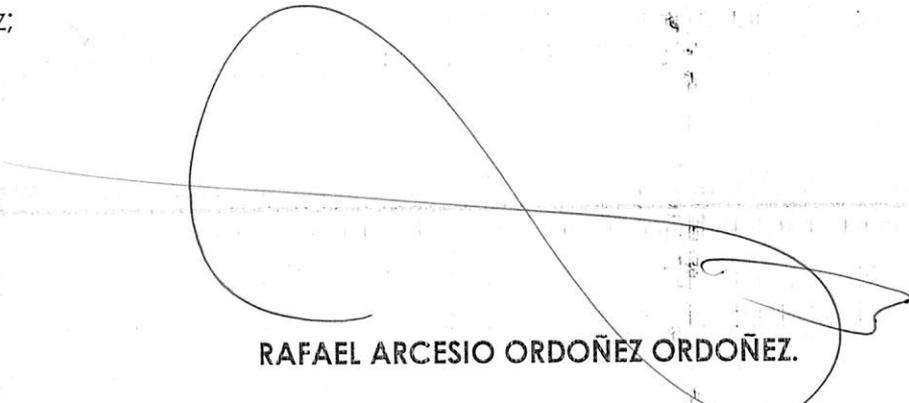
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalase el día **MARTES CINCO (5) DE DICIEMBRE DE 2023**, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

**SEGUNDO:** CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

**NOTIFIQUESE**

El Juez;



**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.**

**FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL**  
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL RECUPERACION DE LA POSESION DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CRIOLLO  
Demandados: JOSE ECAR RODRIGUEZ AVENIA Y OTROS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00075-00 (Pi. 9313)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
Correo electrónico: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santander de Quilichao @, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Considerando el auto que antecede por medio del cual se programó AUDIENCIA INICIAL del artículo 373 del CGP, para el día 11 de septiembre de los cursantes y teniendo en cuenta que la titular del despacho se encuentra en incapacidad médica, se permite este despacho reprogramar la audiencia. Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalase como nueva fecha el día **JUEVES CATORCE (14) DE DICIEMBRE** del presente año, a las **NUEVE de la mañana (9 a.m.)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran a la audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

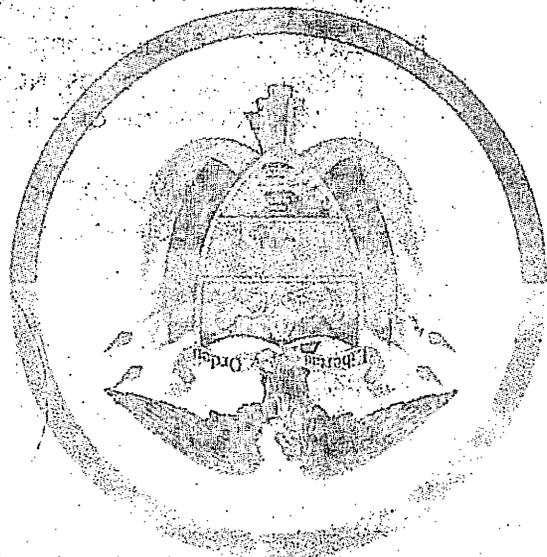
**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL</b> SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 137.</b></p> <p><b>FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.</b></p> <p><b>PAOLA DULCE VILLAREAL.</b> SECRETARIA.</p>
--

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
Demandante: BANCOLOMBIA SA  
Demandado: MARIA SENAI DA INSUASTI CHAVEZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00077-00 (Pl. 9315)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao @, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (Crédito) otorgado por el demandante BANCOLOMBIA, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

**CONSIDERA**

En escrito que antecede el demandante BANCOLOMBIA, en este proceso, manifiesta que CEDE los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutadas por el cedente a favor de la parte cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos como se estipula en el escrito aportado al expediente, por lo cual el Despacho aceptará la cesión, reconociendo a la última como Cesionaria.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

**R E S U E L V E:**

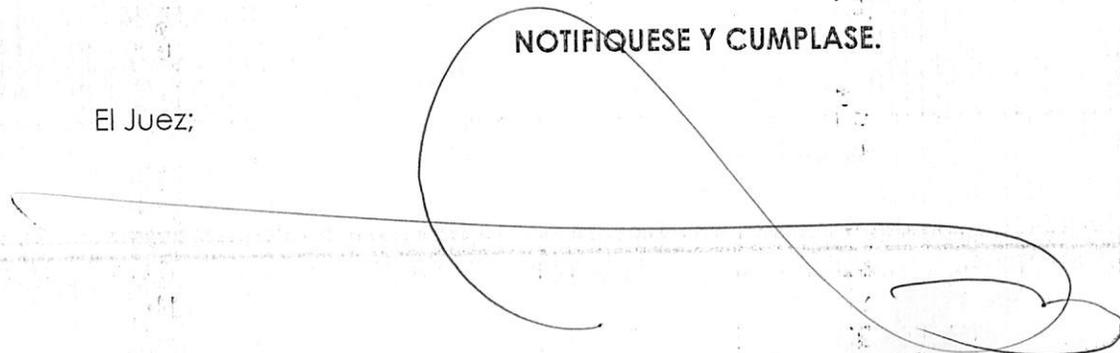
**PRIMERO:** ACEPTAR por ser procedente, la CESIÓN de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por la parte CEDENTE, BANCOLOMBIA a favor de la parte CESIONARIA FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

**SEGUNDO:** RECONOCER como CESIONARIA de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

**TECERO:** RECONOCER personería para actuar en representación de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, a la abogada FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez:

  
**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

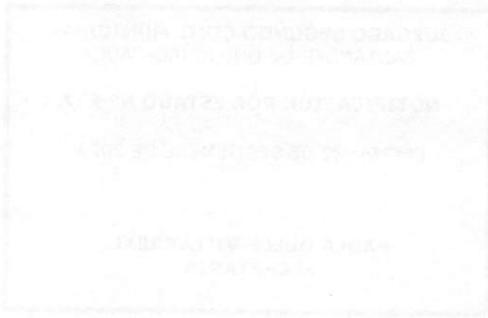
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
Demandante: BANCOLOMBIA SA  
Demandado: MARIA SENAI DA INSUASTI CHAVEZ  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00077-00 (Pl. 9315)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.**

**FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: FERNEY RIVERA HERRERA  
Demandado: EDWIN HERMINSUL CHAVEZ MOLINA  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00247-00 (Pl. 9485).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho memorial signado por el apoderado de la parte ejecutante, infomar que el 8 de septiembre de 2022 envió notificación personal al ejecutado al correo electrónico [edwinherminsulchavezmolina@gmail.com](mailto:edwinherminsulchavezmolina@gmail.com) , dirección que obtuvo del contacto que tiene con el demandado.

**CONSIDERACIONES:**

La sentencia C-420 de 2020, modificó la manera de hacer las notificaciones electrónicas el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; si bien en el escrito anexo se informa las fechas de envío de la notificación, no se observa el acuse de recibido, por lo que se hace necesario requerir al apoderado para que aporte la certificación de la empresa de correo con el fin de constatar el acuse de recibo. Bajo estos breves argumentos, el Juzgado;

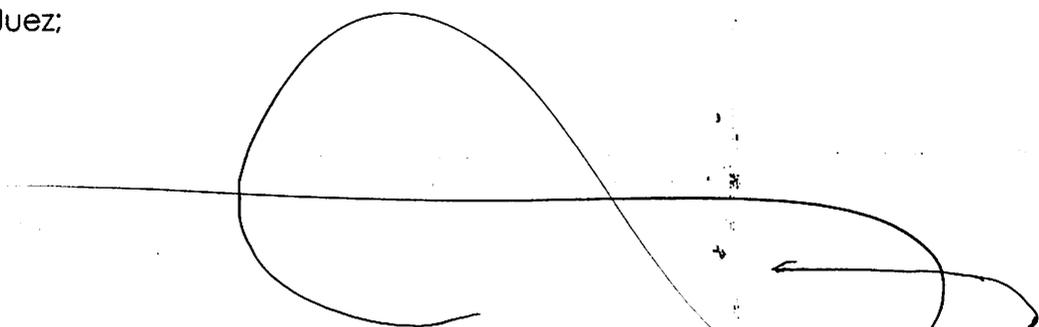
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que en el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte la certificación del acuse de recibo expedido por la empresa de correo certificada.

**SEGUNDO:** En firme este auto, continúese con las etapas procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

El Juez;



**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.**

**FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL,**  
**SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO MUNDO MUJER SA  
Demandado: AMANDA CAMACHO RAMOS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00273-00 (PI. 9511)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao @, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud de CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (Crédito) otorgado por el demandante BANCO MUNDO MUJER, a favor de BANINCA SAS, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

**CONSIDERA**

En escrito que antecede el demandante BANCO MUNDO MUJER, en este proceso, manifiesta que CEDE los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutadas por el cedente a favor de la parte cesionaria BANINCA SAS, en los términos como se estipula en el escrito aportado al expediente, por lo cual el Despacho aceptará la cesión, reconociendo a la última como Cesionaria.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

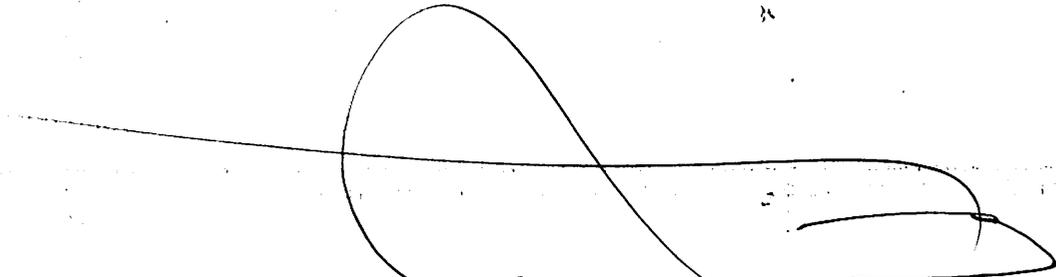
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR por ser procedente, la CESIÓN de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por la parte CEDENTE, BANCO MUNDO MUJER SA., a favor de la parte CESIONARIA BANINCA SAS.

**SEGUNDO:** RECONOCER como CESIONARIA de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a favor de BANINCA SAS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez:



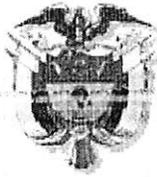
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao @, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, sustenta su petición en que se va a realizar una compraventa del bien a prescribir.

Para resolver la petición, el Despacho en concordancia al artículo 92 del C.G.P., se dispone a NEGAR la solicitud de retiro de la demanda puesto que a folio 37 se observa el emplazamiento realizado a los demandados y demás personas indeterminadas, así mismo a folio 48 se encuentra la contestación de la demanda por parte del curador, es decir, que se encuentra surtida la notificación y por ende no procede el retiro de la demanda, en virtud de lo cual el Juzgado:

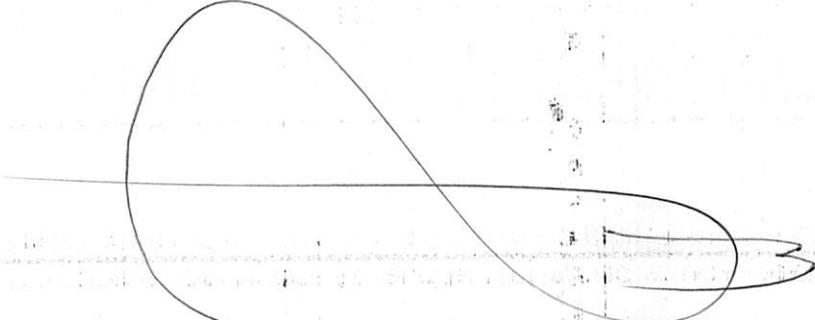
**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de RETIRO de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente a Despacho para continuar con las etapas procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez;



**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.**

**FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
**SECRETARIA.**

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACION:

VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
INMOBILIARIA NORTECAUCANA  
IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO Y BLADIMIR CAICEDO  
19-698-40-03-002-2021-00390-00 (PI. 9628)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA N° 132**

INMOBILIARIA NORTECAUCANA, con NIT 34599762-9, representada legalmente, por la DRa. María Eugenia Serna Bedoya, abogada en ejercicio, demanda en proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE a IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO y BLADIMIR CAICEDO, en calidad de arrendatarios, con el fin de obtener la restitución de un inmueble correspondiente a un local comercial ubicado en Santander de Quilichao, en la calle 5ª #12-16 del municipio de Santander de Quilichao ©.

**PRESUPUESTOS FÁCTICOS:**

Para fundamentar las pretensiones, en calidad de arrendadora, mediante documento privado de fecha 16 de febrero de 2018, celebró contrato de arrendamiento con los señores IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO y BLADIMIR CAICEDO, en calidad de arrendatario y coarrendatario, respectivamente, indicó que el inmueble dado en arrendamiento corresponde a un local comercial ubicado en Santander de Quilichao, en la calle 5ª #12-16.

El canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$700.000 mensuales, pagaderos anticipadamente; con los incrementos realizados desde la fecha del contrato hasta la actualidad el canon se encuentra en la suma de \$900.000.

Que el arrendatario y coarrendatario se encuentran en mora desde el 16 de octubre de 2021, motivo por el cual la arrendadora solicita como primera medida la terminación del contrato, consecuentemente se ordene la restitución del inmueble y se condene a los demandados al pago de los cánones de arrendamiento desde el 16 de octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda y por los meses que se causen en el curso del proceso.

**PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA**

Los supuestos procesales de la demanda se cumplieron a cabalidad, como son demanda en forma, competencia del juez para conocer del proceso y de conformidad con la cuantía de la demanda, cumpliéndose los requisitos generales de los artículos 82 al 84, 26 numeral 6 y la competencia territorial del juez del lugar de ubicación del bien inmueble, conforme lo prevé el numeral 7 artículo 28 del CGP y cumple los requisitos del Proceso Verbal Especial de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía previsto en Título I, Capítulo segundo, artículo 384 ibidem, imprimiéndose el trámite previsto para el proceso Declarativo en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem y teniendo en cuenta que no existió oposición de la parte demandada.

**EN CUANTO A LAS PARTES:**

**LA CALIDAD PARA SER PARTE ACTIVA:** Es la Dra. María Eugenia Serna Bedoya, persona natural, mayor de edad, vecina de esta ciudad, cedulado bajo el N.º 34.599.762 de Santander de Quilichao, quien actúa como representante legal y jurídica de la INMOBILIARIA NORTECAUCANA, debidamente acreditada, pretende la TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado el día 16 de febrero de 2018 con los

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NORTECAUCANA  
DEMANDADO: IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO Y BLADIMIR CAICEDO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00390-00 (PI. 9628)

señores IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO y BLADIMIR CAICEDO, en calidad de arrendatario y coarrendatario, respectivamente.

**COMO PARTE PASIVA:** Está la parte demandada los señores IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO y BLADIMIR CAICEDO, personas naturales, mayores de edad, identificadas con cedula de ciudadanía 6387119 y 4661178 respectivamente, quienes ostentan la calidad de arrendatario y coarrendatario, tienen el vínculo contractual con la parte demandante.

El contrato de arrendamiento es un contrato de carácter bilateral, oneroso y conmutativo, contemplado en el artículo 1973 del Código Civil en el que una de las partes, le concede un bien para el uso, goce y disfrute a otra persona a cambio de pagar un valor o precio determinado, el primero se denomina **arrendador** y el segundo **arrendatario**, el pago se denomina canon, el cual se debe pagar en forma periódica de conformidad con el convenio entre las partes y el arrendatario está obligado a usar el bien según los términos o acuerdos, existiendo diferentes usos comercial y residencial y no puede cambiar la destinación sin consentimiento, conforme a la Ley 820 del 2003 establecida por el legislador, reglamenta lo concerniente a los contratos de arrendamiento destinados para vivienda.

El contrato de arrendamiento de conformidad con el artículo 1973 del Código Civil es aquel por el cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble y la otra a pagar por este un precio denominado canon, con obligaciones, y en el artículo 518 del Código de Comercio consagra como un derecho de recuperación del bien inmueble en su numeral primero, cuando el arrendatario haya incumplido en el contrato de arrendamiento y así mismo la Ley 820 del 2003 en su artículo 22 consagra las causales de terminación en forma unilateral por parte del arrendador y en su numeral 1 dice: 1. *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.* 2. *La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión.*

El artículo 384 del CGP, establece el proceso especial de restitución de bien inmueble arrendado determinando la carga probatoria de las partes en el numeral primero cuando dice: con la demanda la parte actora le corresponde aportar la prueba del **contrato de arrendamiento en forma documental suscrito entre las partes**, carga cumplida por la parte actora, quien manifestó en el hechos que el arrendatario no ha cancelado los cánones adeudados desde 16 de octubre de 2021 hasta la presentación de la demanda, siendo una negación indefinida realizada por la parte demandada en los términos del artículo 164 del CGP no requiere de prueba y a contrario sensu, a la parte demandada le corresponde acreditar el pago de la obligación o cánones pactados en los términos estipulados en el contrato; carga probatoria no cumplida por los señores IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO, en calidad de arrendatario, quien fue notificado personalmente el 6 de abril de 2022 (folio 13) y guardó silencio; y el señor BLADIMIR CAICEDO, notificado al correo electrónico [blachosport@gmail.com](mailto:blachosport@gmail.com) el 25 de agosto de 2022, constancia de acuse de recibido (folio 21).

El inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP establece que: "Si la demanda se funda en falta de pago de la renta o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que está obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con las pruebas allegada con la demanda (...), o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley".

De conformidad el numeral 3 del artículo 384 del CGP, ante ausencia de oposición de la demanda: "Si la parte demandada no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

Nuestro ordenamiento procesal establece la necesidad de la prueba en el proceso, por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas por las partes, con libertad probatoria y enuncia los medios de pruebas

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA NORTECAUCANA  
DEMANDADO: IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO Y BLADIMIR CAICEDO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00390-00 (PI. 9628)

existentes y los que pudieren llevar al convencimiento del juez de conocimiento, todo lo anterior previsto en los artículos 164 y 165 del CGP.

En el presente caso, a los demandados se les envió la citación y notificación como consta en el expediente.

Quedando acreditado de esta forma el incumplimiento contractual en el pago de los cánones de arrendamiento por los demandados, en los términos establecidos en el contrato suscrito entre las partes.

**ARTÍCULO 22 DE LA LEY 820 DEL 2003 ESTABLECE LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DEL ARRENDADOR.** Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Nuestro ordenamiento procesal establece la necesidad de la prueba en el proceso, por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas por las partes, con libertad probatoria y enuncia los medios de pruebas existentes y los que pudieren llevar al convencimiento al juez de conocimiento, todo lo anterior previsto en los artículos 164 y 165 del CGP.

En el caso sub júdice, el incumplimiento contractual invocado por la parte actora está debidamente probado, como la dejación del deber de pagar los cánones adeudados mensuales de \$900.000 fijados como contraprestación al uso goce y disfrute del bien inmueble entregado por **INMOBILIARIA NORTECAUCANA** a los señores **IVAN DARIO LUCUMICAICEDO y BLADIMIR CAICEDO**, por ende, la causal de terminación unilateral del contrato prevista en la cláusula vigésimo tercera del contrato, PROSPERA a favor de la parte actora.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO ©, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **INMOBILIARIA NORTECAUCANA** como arrendadora y los señores **IVAN DARIO LUCUMICAICEDO y BLADIMIR CAICEDO** como arrendatario y coarrendatario respectivamente, celebrado el día 16 de febrero de 2018, destinado para local comercial ubicado en el municipio de Santander de Quilichao ©, sobre la calle 5ª #12-16.

**SEGUNDO:** La parte DEMANDADA deberá hacer entrega del bien inmueble determinado en el numeral primero, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la fecha de notificación por estado presente proveído, de lo contrario se procederá por los medios coercitivos o de fuerza mediante comisión dirigida a la Inspección de Policía Urbana de esta localidad.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE. Liquidense en su debida oportunidad. (Arts. 365 y 366 del CGP). En aplicación a lo ordenado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.000.000** (un salario mínimo legal mensual vigente), las que serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACION:

VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
INMOBILIARIA NORTECAUCANA  
IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO Y BLADIMIR CAICEDO.  
19-698-40-03-002-2021-00390-00 (PI. 9628)

**CUARTO:** La parte DEMANDADA adeuda a favor de la parte DEMANDANTE, los cánones de arrendamiento a razón de \$900.000 mensuales, a partir del mes de OCTUBRE del año 2021, y los causados durante el curso del proceso hasta la fecha de entrega del bien inmueble; además adeudan los servicios públicos domiciliarios tal como consta en los documentos obrantes en el expediente.

**QUINTO:** Cumplido el trámite ordenado en los puntos anteriores, ARCHIVASE el expediente en los anaqueles del Juzgado, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del CGP, contra la presente sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de única instancia por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez;

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.**

**FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
CORREO ELECTRÓNICO: [102cmpalsquill@cendof.ramatjudicial.gov.co](mailto:102cmpalsquill@cendof.ramatjudicial.gov.co)  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, doce (12) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la parte actora allego constancia de envío de notificación personal al señor ALEXIS MINA RAMOS, en el cual aparece que la parte demandada, recibió la comunicación al correo electrónico, donde se entregó el citatorio para notificación personal, SE DISPONE:

**PRIMERO.** TENER por notificado personalmente al extremo demandado el día 4 de mayo de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

**SEGUNDO:** Señalase el día **MARTES DOCE (12) DE DICIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem.

**TERCERO:** CONVOCAR a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que concurren personalmente a rendir interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**CUARTO:** TENGASE como PRUEBAS de las partes procesales los documentos obrantes en el expediente.

**PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A) Decretar el interrogatorio de parte para el demandado ALEXIS MINA RAMOS, que efectuará el apoderado de la parte demandante en la fecha señalada.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez;

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL,  
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: LUZ MARINA ROMAÑA  
Demandado: MARIA CUARAN Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00029-00 (PI. 9685).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalase el día **LUNES TREINTA (30) DE ENERO DE 2024**, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

**SEGUNDO:** CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

**TERCERO:** REQUERIR al demandante y su apoderado para que se presenten en el despacho en la fecha y hora señalada y dispongan lo necesario para el traslado del personal al sitio de la diligencia.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. OSCAR EDUARDO JORDAN CAMACHO, identificado con cedula de ciudadanía N 76141224, portador de la tarjeta profesional No. 133640 del CS de la Judicatura, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez;

**RAFAEL ARCÉSIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Demandante: GASES DE OCCIDENTE SA  
Demandado: LUZ EDEIDA MERA TENORIO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00154-00 (PI. 9810).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de junio pasado, que releva y nombra curador ad litem.

Argumenta, la abogada que el 8 de mayo de 2023 se comunicó con la demandada al teléfono móvil 3217350730, aportando canal digital para notificación; es así como el 9 de mayo procede a remitir las constancias de notificación.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 8 de junio de 2022, se libra mandamiento de pago en contra de la deudora.

A través de memorial fechado el 28 de agosto de 2022, la parte ejecutante allega memorial, solicitando el emplazamiento de la demandada, aduciendo que la dirección aportada en la demanda no existe y desconoce otra dirección adicional. Petición que fue negada por auto del 14 de octubre de 2022.

El 9 de febrero de 2023, la togada reitera la petición, resuelta por el despacho el 1 de marzo de 2023, ordenando la inclusión de la demandada LUZ EDEIDA MERA TENORIO en el registro nacional de personas emplazadas. Registro realizado el 8 de marzo de 2023.

Una vez cumplido el termino de emplazamiento, se nombra como curador ad litem a la Dra. Julia Inés Mina Chocó, quien no contestó la demanda; en consecuencia, el 2 de junio de 2023 se releva del cargo a la Dra. Julia Inés Mina Chocó y se nombra a la Dra. Marcela Epifanía Mendoza como curadora ad litem.

Posteriormente, la Dra. Ana Cristina Vélez, el 8 de junio de 2023, presenta recurso de reposición contra el auto del 2 de junio; aduce que el 8 de mayo de 2023 se comunicó con la demandada al celular 3217350730 y le informo el canal digital para notificaciones; por lo anterior, realizó la notificación al correo electrónico suministrado, remitiendo las constancias al juzgado con el fin de seguir ejecución.

Subsiguientemente, el 31 de agosto de los corrientes, el dependiente judicial de la ejecutante, radica oficio, manifestando que se presentó recurso de reposición contra el auto de 2 de junio, con el fin de dejar sin efectos el nombramiento del curador ad litem, argumenta que la demandada ya fue notificada e incluso a la fecha cancelo la obligación.

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 79 del CGP, presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: "1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad (...)"

Bajo estos breves argumentos, el Juzgado observa lo siguiente: se ordenó y realizó el emplazamiento a la demandada el 8 de marzo de 2023; cumplido el termino se nombra curador ad litem con el fin de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa; el 8 de mayo de 2023 la demandada a través de mensaje de datos proporciona correo electrónico, notificándose personalmente el 9 de mayo, fecha posterior al nombramiento de curador (19

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Demandante: GASES DE OCCIDENTE SA  
Demandado: LUZ EDEIDA MERA TENORIO  
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-C0154-00 (Pl. 9810).

abril 2023). Una vez vencido el termino para que la curadora conteste la demanda (2 de junio 2023) y en vista de su silencio, el juzgado la releva del cargo y nombra como curadora a la Dra. Marcela Mendoza, quien contestó la demanda.

A folio 23 del expediente se encuentra memorial signado por la togada de la parte ejecutante, junto con anexos de notificación personal remitidos al correo [merameraluzareli@gmail.com](mailto:merameraluzareli@gmail.com) ; sin embargo, la sentencia C-420 de 2020, modificó la manera de hacer las notificaciones electrónicas el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; si bien en el escrito anexo (folio 23) se informa una dirección IP, el despacho no cuenta con los conocimientos tecnológicos para corroborar dicha dirección, por lo que se hace necesario requerir a la apoderada para que aporte la certificación de la empresa de correo ENVIAMOS con el fin de constatar el acuse de recibo.

En consecuencia, al evidenciarse que tanto el despacho como la curadora no se percataron del oficio de notificación personal, se procederá a revocar el nombramiento del curador y se otorga a la apoderada el termino de cinco (5) días para que aporte la certificación del acuse de recibo por parte de la demandada; asimismo se la requiere para que aclare si la demandada cancelo la obligación como lo afirma el dependiente judicial Luis Vélez. Bajo estos breves argumentos, el Juzgado;

#### R E S U E L V E:

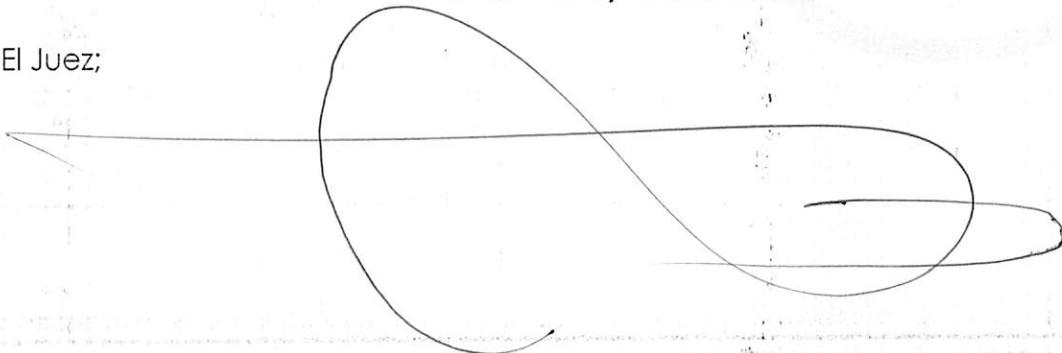
**PRIMERO:** REVOCAR el auto del 2 de junio de 2023 por medio del cual se nombra curador ad litem por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que en el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia aporte la certificación del acuse de recibo expedido por la empresa de correo certificada; asimismo se requiere para que aclare si la demandada cancelo la obligación como lo afirma el dependiente judicial Luis Vélez.

**TERCERO:** En firme este auto, continúese con las etapas procesales.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

El Juez;



**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 41**

LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra ORLANDO COSME CAMPO, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00320-00, PARTIDA INTERNA N°. 9976, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 19 de octubre de 2022. Dicha demanda le fue notificada por correo certificado a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" y en contra de ORLANDO COSME CAMPO, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$506.696 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137

DE HOY: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL JURISDICCION VOLUNTARIA  
DEMANDANTE: JHON ARLINSON GONZALEZ  
DEMANDADO:  
RADICACION: 196984003002-2022-00426-00 (PI. 10082)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia – Telefax 8294843  
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao®, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado a despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, convoca a audiencia para practicar las pruebas y proferir sentencia, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalase el día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2024** en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem.

**SEGUNDO:** TENGASE como PRUEBAS los documentos obrantes en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez;

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.**

**FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Al despacho, el presente expediente, se informa: con fecha 19 de abril de 2023, de manera virtual, el apoderado de la parte demandada allega contestación de la presente demanda (termina vencía 19 de abril 2023).

La parte actora aporta la póliza judicial ordenada en el auto admisorio, es así como el juzgado procede a realizar los respectivos oficios para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-60771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

**CONSIDERACIONES**

En este orden, se tendrá por contestada la demanda, procediendo a correr traslado de las excepciones de fondo a la parte demandante por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 391 del CGP.

Por otra parte, se acepta la póliza de cumplimiento de caución judicial C100072933 expedido por Seguros Mundial, en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda; de igual manera se requiere a la parte demandante para que aporte la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-60771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Por lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante y su apoderado para que aporte el certificado de tradición con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-60771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

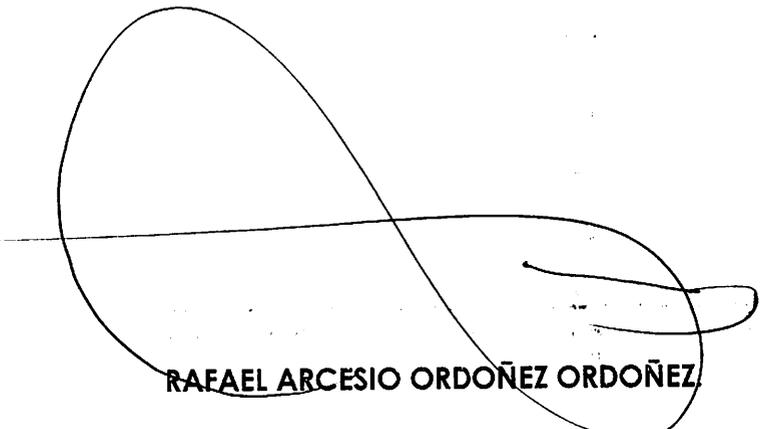
**CUARTO:** NEGAR la petición de inaplicación de la medida cautelar incoada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: ALEXANDER OLIVAR Y OTROS  
Demandado: HELMER POPO LUCUMI  
Radicación: 196984003002-2023-00006-00 (PI.10116)

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar en el presente proceso, al abogado JOSE ROBINSON SALAMANCA, como representante judicial del señor HELMER POPO LUCUMI, en la forma y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez;



**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.**

**FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA  
Demandado: JULIETH ALEXANDRA ARCOS PAZ  
Radicación: 196984003002-2023-00154-Q0 (Pl.10264)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Al despacho, el presente expediente, se informa: con fecha 6 de julio de 2023, de manera virtual, el apoderado de la parte demandada allega contestación de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES**

En este orden, se tendrá por contestada la demanda, procediendo a correr traslado de las excepciones de fondo a la parte demandante por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 391 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

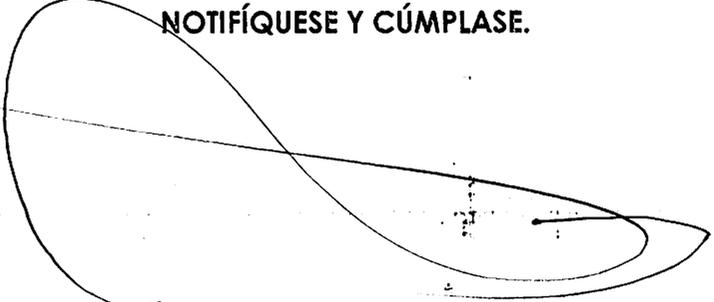
**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en el presente proceso, al abogado JHON JAIRO CORDOBA LOPEZ, como representante judicial de la señora JULIETH ALEXANDRA ARCOS PAZ, en la forma y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez:

  
**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.**

**FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL,**  
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose inscrita la medida en el folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 132-10150, dentro del proceso SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA, promovido por ALBEIRO Y RUBIELA CIFUENTES MARTINEZ, mediante apoderada judicial, contra la Causante MARIA ALBAMILIA MARTINEZ GOMEZ, el Despacho,

DISPONE:

Líbrese DESPACHO COMISORIO con los insertos necesarios para ante la Inspección de Policía de Mondomo corregimiento de Santander de Quilichao ©, con el fin de que realice la Diligencia de SECUESTRO del BIEN INMUEBLE, para lo cual el interesado aportará la dirección, linderos y extensión oportunamente, concediéndole las facultades de Ley entre las cuales esta el nombramiento del Secuestre, para que le fije honorarios por la sola asistencia a la diligencia, también para que resuelva las incidencias que se pudieren presentar en el transcurso de la misma, de conformidad con los Arts. 37, 38, 39, 40 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ

RADICACION 19-698-40-03-002-2023-00085-00 PARTIDA INTERNA N°. 10195 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 137
DE HOY: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARÍA

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACION:

VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
YAIR ARRECHEA AMU  
KELLY JOHANA GARZON RINCON  
19-698-40-03-002-2023-00165-00 (PI. 10275)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao - Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA N° 133**

El señor Yair Arrechea Amu, representado legalmente, por la Dra. Isabel Cristina Lobo Perea, abogada en ejercicio, demanda en proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE a la señora KELLY JOHANA GARZON RINCON, en calidad de arrendataria, con el fin de obtener la restitución de un inmueble correspondiente a una casa de habitación ubicado en Santander de Quilichao, en la calle 10 #6 A-45, segundo piso del barrio Santa Anita III, del municipio de Santander de Quilichao @.

**PRESUPUESTOS FÁCTICOS:**

Para fundamentar las pretensiones, en calidad de arrendadora, mediante documento privado de fecha 16 de septiembre de 2022, celebró contrato de arrendamiento con la señora KELLY JOHANA GARZON RINCON, en calidad de arrendataria, indicó que el inmueble dado en arrendamiento corresponde a una casa de habitación ubicado en Santander de Quilichao, en la calle 10 #6 A-45, segundo piso del barrio Santa Anita III.

El canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$600.000 mensuales, pagaderos anticipadamente; con los incrementos de ley.

Que el arrendatario se encuentran en mora desde el 16 de noviembre de 2022, motivo por el cual la arrendadora solicita como primera medida la terminación del contrato, consecuentemente se ordene la restitución del inmueble y se condene a la demandada al pago de los cánones de arrendamiento desde el 16 de noviembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda y por los meses que se causen en el curso del proceso.

**PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA**

Los supuestos procesales de la demanda se cumplieron a cabalidad, como son demanda en forma, competencia del juez para conocer del proceso y de conformidad con la cuantía de la demanda, cumpliéndose los requisitos generales de los artículos 82 al 84, 26 numeral 6 y la competencia territorial del juez del lugar de ubicación del bien inmueble, conforme lo prevé el numeral 7 artículo 28 del CGP y cumple los requisitos del Proceso Verbal Especial de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía previsto en Título I, Capítulo segundo, artículo 384 ibídem, imprimiéndose el trámite previsto para el proceso Declarativo en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem y teniendo en cuenta que no existió oposición de la parte demandada.

**EN CUANTO A LAS PARTES:**

**LA CALIDAD PARA SER PARTE ACTIVA:** Es el señor Yair Arrechea Amu, persona natural, mayor de edad, vecina de esta ciudad, cedulaado bajo el N.º 10495440 de Santander de Quilichao, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, Dra. Isabel Cristina Lobo Perea, debidamente acreditada, pretende la TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado el día 16 de septiembre de 2022 con la señora KELLY JOHANA GARZON RINCON, en calidad de arrendataria.

**COMO PARTE PASIVA:** Está la parte demandada la señora KELLY JOHANA GARZON RINCON, persona natural, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: YAIR ARRECHEA AMU  
DEMANDADO: KELLY JOHANA GARZON RINCON  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00165-00 (PI. 10275)

113631721, quien ostenta la calidad de arrendatario, tienen el vínculo contractual con la parte demandante.

El contrato de arrendamiento es un contrato de carácter bilateral, oneroso y conmutativo, contemplado en el artículo 1973 del Código Civil en el que una de las partes, le concede un bien para el uso, goce y disfrute a otra persona a cambio de pagar un valor o precio determinado, el primero se denomina **arrendador** y el segundo **arrendatario**, el pago se denomina canon, el cual se debe pagar en forma periódica de conformidad con el convenio entre las partes y el arrendatario está obligado a usar el bien según los términos o acuerdos, existiendo diferentes usos comercial y residencial y no puede cambiar la destinación sin consentimiento, conforme a la Ley 820 del 2003 establecida por el legislador, reglamenta lo concerniente a los contratos de arrendamiento destinados para vivienda.

El contrato de arrendamiento de conformidad con el artículo 1973 del Código Civil es aquel por el cual las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble y la otra a pagar por este un precio denominado canon, con obligaciones, y en el artículo 518 del Código de Comercio consagra como un derecho de recuperación del bien inmueble en su numeral primero, cuando el arrendatario haya incumplido en el contrato de arrendamiento y así mismo la Ley 820 del 2003 en su artículo 22 consagra las causales de terminación en forma unilateral por parte del arrendador y en su numeral 1 dice: 1. *La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.* 2. *La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión.*

El artículo 384 del CGP, establece el proceso especial de restitución de bien inmueble arrendado determinando la carga probatoria de las partes en el numeral primero cuando dice: con la demanda la parte actora le corresponde aportar la prueba del **contrato de arrendamiento en forma documental suscrito entre las partes**, carga cumplida por la parte actora, quien manifestó en el hechos que el arrendatario no ha cancelado los cánones adeudados desde 16 de octubre de 2021 hasta la presentación de la demanda, siendo una negación indefinida realizada por la parte demandada en los términos del artículo 164 del CGP no requiere de prueba y a contrario sensu, a la parte demandada le corresponde acreditar el pago de la obligación o cánones pactados en los términos estipulados en el contrato; carga probatoria no cumplida por los señores IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO, en calidad de arrendatario, quien fue notificado personalmente el 15 de junio de 2023 (folio 31) y guardo silencio.

El inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP establece que: "Si la demanda se funda en falta de pago de la renta o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que está obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con las pruebas allegada con la demanda (...), o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos o las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley".

De conformidad el numeral 3 del artículo 384 del CGP, ante ausencia de oposición de la demanda: "*Si la parte demandada no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*".

Nuestro ordenamiento procesal establece la necesidad de la prueba en el proceso, por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas por las partes, con libertad probatoria y enuncia los medios de pruebas existentes y los que pudieren llevar al convencimiento del juez de conocimiento, todo lo anterior previsto en los artículos 164 y 165 del CGP.

En el presente caso, a los demandados se les envió la citación y notificación como consta en el expediente.

Quedando acreditado de esta forma el incumplimiento contractual en el pago de los cánones de arrendamiento por los demandados, en los términos establecidos en el contrato suscrito entre las partes.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: YAIR ARRECHEA AMU  
DEMANDADO: KELLY JOHANA GARZON RINCON  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00165-00 (PI. 10275)

**ARTÍCULO 22 DE LA LEY 820 DEL 2003 ESTABLECE LAS CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DEL ARRENDADOR.** Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Nuestro ordenamiento procesal establece la necesidad de la prueba en el proceso, por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas por las partes, con libertad probatoria y enuncia los medios de pruebas existentes y los que pudieren llevar al convencimiento al juez de conocimiento, todo lo anterior previsto en los artículos 164 y 165 del CGP.

En el caso sub júdice, el incumplimiento contractual invocado por la parte actora está debidamente probado, como la dejación del deber de pagar los cánones adeudados mensuales de \$600.000 fijados como contraprestación al uso goce y disfrute del bien inmueble entregado por **YAIR ARRECHEA AMU** a la señora **KELLY JOHANA GARZON RINCON**, por ende, la causal de terminación unilateral del contrato prevista en la cláusula vigésimo tercera del contrato, PROSPERA a favor de la parte actora.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO @, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **YAIR ARRECHEA AMU** como arrendador y la señora **KELLY JOHANA GARZON RINCON** como arrendatario, celebrado el día 16 de septiembre de 2022, destinado para vivienda ubicado en el municipio de Santander de Quilichao @, en la calle 10 #6 A-45, segundo piso del barrio Santa Anita III,.

**SEGUNDO:** La parte DEMANDADA deberá hacer entrega del bien inmueble determinado en el numeral primero, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la fecha de notificación por estado presente proveído, de lo contrario se procederá por los medios coercitivos o de fuerza mediante comisión dirigida a la Inspección de Policía Urbana de esta localidad.

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS procesales a la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE. Liquidense en su debida oportunidad. (Arts. 365 y 366 del CGP). En aplicación a lo ordenado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.000.000** (un salario mínimo legal mensual vigente), las que serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

**CUARTO:** La parte DEMANDADA adeuda a favor de la parte DEMANDANTE, los cánones de arrendamiento a razón de \$600.000 mensuales, a partir del mes de NOVIEMBRE del año 2022, y los causados durante el curso del proceso hasta la fecha de entrega del bien inmueble; además adeudan los servicios públicos domiciliarios tal como consta en los documentos obrantes en el expediente.

**QUINTO:** Cumplido el trámite ordenado en los puntos anteriores, ARCHIVASE el expediente en los anaqueles del Juzgado, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

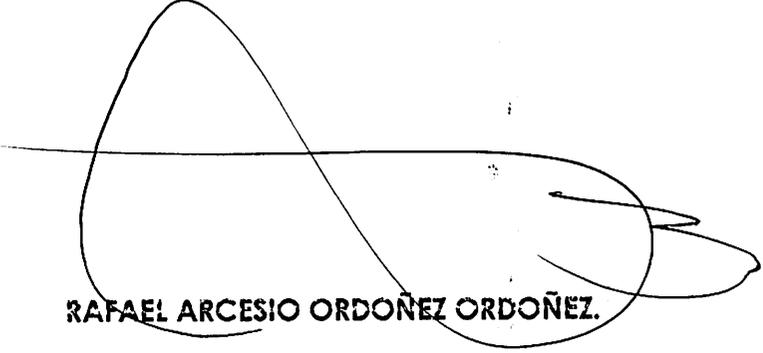
**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 384 del CGP, contra la presente sentencia no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de única instancia por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

PROCESO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICACION:

VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
YAIR ARRECHEA AMU  
KELLY JOHANA GARZON RINCON  
19-698-40-03-002-2023-00165-00 (PI. 10275)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez;



**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.**

**FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL,  
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: ALVARO JAVIER AGUILAR  
RADICACION: 196984003002-2023-00225-00 (PI. 10335).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho memorial remitido por el demandado ALVARO JAVIER AGUILAR CARABALL, por medio del cual solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el 31 de julio del hogaño en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, sede Bogotá, inicio el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, aduce que en la providencia de apertura se ordenó la suspensión de todo tipo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva que se encuentren en curso. Anexa escrita de admisión.

#### CONSIDERACIONES

La ley 1380 de 2016, en su artículo 16 establece: "(...) Para tal fin, el Conciliador oficiará al día siguiente de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud así como a cualquier otro que indique el deudor o los acreedores comunicando la aceptación del trámite de negociación de deudas, quedando el proceso suspendido a partir de la fecha de radicación en el juzgado correspondiente, del oficio en que el conciliador comunique dicha aceptación. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

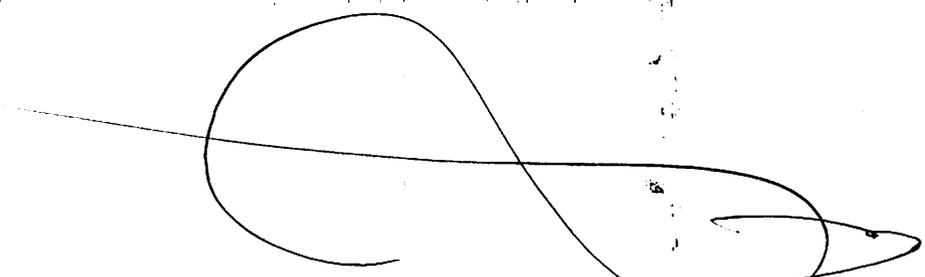
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR al interesado para que solicite en el centro de conciliación la certificación de la aceptación de la solicitud del trámite de negociación de deudas.

**SEGUNDO:** Una vez obtenido lo anterior, pasa el expediente a despacho.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez;



**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: ALVARO JAVIER AGUILAR  
RADICACION: 196984003002-2023-00225-00 (PI. 10335).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.**

**FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: LUIS EDUARDO TROCHEZ PONI E ISIDORO TROCHEZ RAMOS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2023--00299-00 (PI. 10409)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santander de Quilichao @, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante memorial allegado el 8 de agosto de los corrientes, la apoderada de la parte ejecutante solicita al despacho adicionar dentro del mandamiento de pago el rubro de otros conceptos que corresponden al seguro de vida de los deudores como se especifica en la tabla de amortización y en la carta de instrucciones.

**CONSIDERACIONES**

En relación con el cobro del seguro, es del caso mencionar que éste es tomado por el deudor con una compañía de seguro, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si el banco pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes al seguro.

De todo lo anterior, deviene que acertó el Despacho al negar la orden de pago sobre los conceptos precisados, pues no aparecen concretados sus montos ni se cumplió con lo indicado por las normas que regulan la materia, por tanto, el único título aportado luce inepto para servir de soporte a una ejecución por varios de los rubros suplicados en el libelo inicial. Por lo expuesto, el Juzgado,

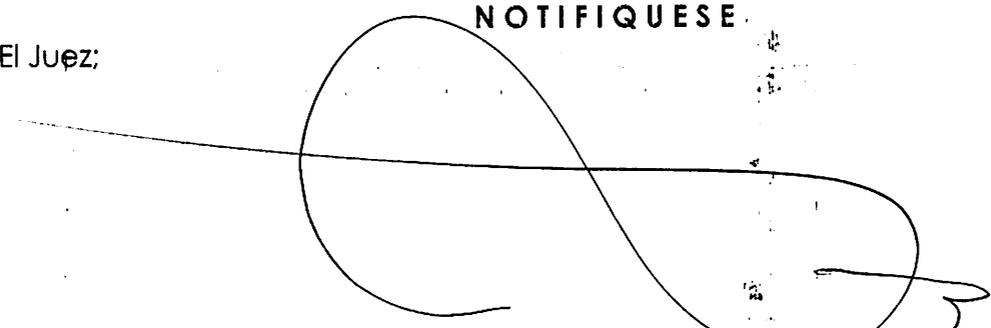
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto que libra mandamiento de pago de fecha el 3 de agosto del 2023 interpuesto por el demandante por intermedio de apoderado judicial BANCO AGRARIO SA siendo demandado LUIS EDUARDO TROCHEZ PONI e ISIDORO TROCHEZ RAMOS.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto vuelva a despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez:

  
**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Demandante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado:

LUIS EDUARDO TROCHEZ PONI E ISIDORO TROCHEZ RAMOS

Radicación:

19-698-40-03-002-2023--00299-00 (PI. 10409)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 137.**

**FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL  
SECRETARIA.**